

50-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y treinta y cinco minutos del día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Por resolución pronunciada a las catorce horas y veinticinco minutos del día catorce de julio de dos mil dieciséis se previno al señor [REDACTED] para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, expusieran con claridad y precisión "las fechas en las cuales se celebraron las audiencias del proceso de mediación realizadas en la Procuraduría General de la República, entre su persona y el doctor Mauricio Ernesto Guerrero Ruiz; así como la fecha en la cual se le indicó que le designaría un abogado particular para que le asistiera en las mismas" (f. 5).

Dicha resolución fue notificada en legal forma al señor [REDACTED] el día diez de agosto de dos mil dieciséis (f. 7).

Al respecto, el artículo 80 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibles las denuncias*.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado al interesado sin que subsanara la aludida prevención, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 2° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

*Declárase* inadmisibles las denuncias presentadas por el [REDACTED]

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.